

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2013-0272 00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por William Octavio Navarrete Gómez, en contra de la Nueva EPS, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 16 de mayo de 2013, esta sede judicial ordenó “a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia:

Proceda a entregar el medicamento denominado “Lanreotide auto gel jeringa prellenada en numero 120 mg” autorizado al accionante WILLIAM OCTAVIO NAVARRETE GOMEZ, y ordenado por el médico tratante.”

En virtud de dicha orden, el accionante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, interpuso incidente de desacato, habida cuenta que la Nueva EPS no había procedido con la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante y que fue objeto del fallo cuyo cumplimiento se reclama, desde noviembre de 2020.

Efectuados múltiples requerimientos previos a los funcionarios que en su momento desempeñaron el cargo de Gerente Regional Bogotá de la Nueva

EPS, por auto del 31 de mayo de 2021, se requirió a Germán David Cardozo Alarcón, quien funge actualmente en la antedicha calidad y a Danilo Alejandro Vallejo Gurrero, como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, quienes son los llamados a cumplir la orden impartida en el fallo de fecha 16 de mayo de 2013, para que procedieran en tal sentido.

Posteriormente, en providencia de fecha 25 de junio de 2021 al no haberse acreditado el cumplimiento de la referida orden, se abrió el presente trámite incidental en contra de Germán David Cardozo Alarcón, quien funge como Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva EPS y a Danilo Alejandro Vallejo Gurrero, como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS.

Con ocasión de la apertura del incidente de desacato, la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, informó que se había procedido a la aplicación del medicamento requerido a través del presente trámite, documental que fue puesta en conocimiento del actor en providencia adiada 16 de julio pasado.

Continuando con el trámite del proceso, por auto calendado 10 de agosto hogaño se abrió a pruebas el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el

superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

¹ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en suministrar al accionante el medicamento denominado *“Lanreotide auto gel jeringa prellenada en numero 120 mg”*, el cual le fue prescrito por su médico tratante.

Frente al particular, debe memorarse que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que el encargado de dar cumplimiento una orden proferida en el fallo de una acción constitucional, pueda ser declarado como contraventor de la misma, es decir que ha incurrido en desacato, debe comprobarse que existió de su parte responsabilidad subjetiva en tal omisión, dado que las sanciones que se imponen ante tal conducta, comportan afectación no sólo patrimonial sino del derecho al libertad, por lo que su actuar omisivo debe estar plenamente comprobado.

Ante tales circunstancias, resulta del caso memorar que, la Nueva EPS mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, manifestó haber suministrado y aplicado a William Octavio Navarrete Gómez el prenotado medicamento y como sustento de dicha afirmación, aportó una imagen correspondiente a las “notas de enfermería” registradas en el sistema interno de dicha entidad con fecha 25 de junio de los cursantes, en las cuales se lee *“9+30 ingresa paciente a la unidad de quimioterapia para administración de tratamiento (....) según prescripción médica se administra: LANREOTIDE 120 MG SUBCUTANEO, en región glúteo derecho sin complicación”*.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante decisión de fecha 16 de julio de 2021, corrió traslado al actor de las referidas documentales por

el término de tres días, sin que éste efectuara pronunciamiento alguno frente al particular, situación a partir de la cual resulta dable colegir la exactitud de las afirmaciones efectuadas por la accionada y, como quiera que no se allegó el expediente prueba alguna que la Nueva EPS, hubiese incurrido una vez más en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de marras, habrá de tenerse en cuenta que los incidentados llevaron a cabo las acciones necesarias para superar la situación que dio origen a la presente solicitud de desacato y es así, que el medicamento solicitado por el accionante le fue suministrado, de allí que, no pueda predicarse que existió responsabilidad subjetiva por alguno de los funcionarios encargados de tal actuación y en consecuencia, tampoco podría imponerse sanción por desacato a los mismos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que Germán David Cardozo Alarcón, quien funge como Gerente de la Regional Bogotá de la Nueva EPS y Danilo Alejandro Vallejo Gurrero, como Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, no incurrieron en desacato a la orden impartida mediante fallo de fecha 16 de mayo de 2013, proferido dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato incoado por William Octavio Navarrete Gómez.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceabfe8d28a14e7ea9087178e0d8e8c32df0bc576792c0a3f8def518ecc1a817**

Documento generado en 15/09/2021 07:59:18 AM